

INE/CG367/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. GUSTAVO OROZCO MORALES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/58/2015/JAL

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/58/2015/JAL**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Gustavo Orozco Morales Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El veintisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 3106/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual remite las constancias del expediente PSE-QUEJA-119/2015 integrado con motivo de la queja presentada el quince de abril del mismo mes y año ante dicho instituto electoral local, en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara por el Partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la

normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos (Foja 5 a 31 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“1. Con fecha 7 de octubre se publicó la convocatoria para la celebración de elecciones de Diputados y Municipales, en el Estado de Jalisco, a celebrarse el 7 de junio de 2015.

2. El 25 de octubre, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fue aprobado el calendario integral para el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el que se estableció como periodo de precampaña del 28 de diciembre del 2014 al 05 de febrero del 2015 y el periodo de campaña del 05 de abril al 07 de junio de 2015.

3.- En sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 8 de diciembre de 2014, el Secretario Ejecutivo informó a dicho órgano de dirección lo relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo 2, del código electoral local. En dicho informe, se establecieron entre otras cosas, que el Partido Movimiento Ciudadano, que su proceso interno de selección de candidatos iniciaba el 15 de diciembre, que el método a utilizar sería el de Asamblea Electoral Estatal, que el registro de aspirantes comprendería del 16 al 22 de diciembre, y que las precampañas de ese instituto político serían del 28 de diciembre de 2014 al 05 de febrero de 2015. Asimismo, con fecha 15 de febrero la Asamblea Electoral de Movimiento Ciudadano determinó que Enrique Alfaro Ramírez fuera el candidato por dicho partido.

4.- Del 5 de abril a la fecha que se dio inicio a las campañas electorales para municipios, dentro de las actividades de promoción del candidato de movimiento ciudadano ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ se han llevado a cabo la pega de “calcomanías” con la marca de ALFARO por toda la zona metropolitana de Guadalajara. Tal y como se puede observar de su sitio oficial de la red social Facebook (<https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR>) así como en la red social Twitter (<https://twitter.com/EnriqueAlfaroR>), donde se invita a la población en general a ser parte de los eventos de pega de dicha propaganda. Propaganda que es a todas luces ilegal ya que no cumple con los requisitos que claramente obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco (...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. GUSTAVO OROZCO MORALES.

1. Ligas de páginas web de sitios de Facebook, Twitter y YouTube. (Foja 17 y 18 del expediente)
2. Un CD cuyo contenido es el documental titulado “Una historia para cambiar la historia”. (Foja 25 del expediente)
3. CD con tres fotografías como contenido en donde se observa una playera al frente con el apellido del candidato Enrique Alfaro Ramírez así como un CD titulado “Una historia para cambiar la historia: documental”; un folleto con el rubro “registra aquí a tus conocidos” y, por último, la fotografía de dos hombres, en donde se observa a uno de ellos firmando un documento. (Foja 26 del expediente).

III. Acuerdo de recepción y prevención. El primero de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/58/2015/JAL, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Foja 32 y 33 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9333/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/58/2015/JAL. (Foja 34 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Gustavo Orozco Morales.

a) El primero de mayo de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/9335/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio del quejoso a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/9334/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtió que el mismo no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que hace a los hechos denunciados. Por lo que se le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en el que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de mérito, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Foja 37 y 38 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0669/2015 se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como citatorio y cédula de notificación del seis y siete de mayo de dos mil quince respectivamente, de la cual se aprecia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, numeral 1, inciso b), 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado por el C. Gustavo Orozco Morales para oír y recibir notificaciones, sin localizar a dicha persona, por lo que procedió a entender la presente diligencia, con el C. Emilio Torres García quien dijo ser el asistente del quejoso, y que se identificó con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, entregó el oficio solicitado y suscribió la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 35 a 45 del expediente).

VI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de veintiséis de mayo de dos mil quince.

En lo particular, por lo que se refiere a la posible existencia de gastos relativos a calcomanías a favor del C. Enrique Alfaro Ramírez en su carácter de candidato por el Partido Movimiento Ciudadano para la elección de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, se considera dar seguimiento en la revisión del Informe de Campaña respectivo y, consecuentemente, incluir un resolutivo en el que se señale el seguimiento referido.

Lo anterior fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en el que surtiera efectos la notificación respectiva, a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito en términos del artículo 41, numeral 1, inciso a) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador**; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/58/2015/JAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de primero de mayo de dos mil quince requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que **al momento de su recepción, estos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido** y por ello se le pidió que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretendía, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador.** Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si los mismos pueden ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que se pretende, toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre posibles erogaciones en materia de propaganda política, los cuales presumiblemente acontecen dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral del estado de Jalisco, también lo es que a la fecha de recepción del escrito de queja, aún no fenecen los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos correspondientes; por lo que esta autoridad al no encontrarse aún dentro del periodo de fiscalización de los recursos atinentes, no está en aptitud de poder corroborar si el sujeto obligado eventualmente reportará o no las erogaciones de mérito mediante sendo informe

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2015/JAL

de ingresos y gastos de campaña que corresponda, y en caso de negativa proceder a realizar la sumatoria conducente (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita que se tomen en cuenta para los gastos de campaña del candidato Enrique Alfaro Ramírez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, los referentes a la utilización de personas como voluntarios para el pegado de calcomanías y distribución de propaganda.

Ahora bien una vez aclarado lo anterior, como se observa en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, hace referencia a gastos de campaña por parte del candidato a presidente municipal de Guadalajara, siendo que de los hechos denunciados aún y cuando ésta autoridad lograra tener certeza de la existencia de los mismos, lo cierto es que al momento de su recepción, estos no constituían en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido, toda vez que a esa fecha aún no fenecían los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos respectivos de los candidatos

Al analizar los hechos, los elementos probatorios y la fundamentación utilizada por el quejoso en su escrito inicial de queja, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y las pruebas aportados a esta autoridad electoral **no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido**. Lo anterior toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre posibles erogaciones en materia de propaganda política, los cuales presumiblemente acontecen dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral del estado de Jalisco, también lo es que a la fecha de recepción del escrito aludido, aún no fenecían los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos correspondientes, por lo que esta autoridad al no encontrarse aún dentro del periodo de fiscalización de los recursos atinentes, no se encontraba en aptitud de poder corroborar si el sujeto obligado eventualmente reportaría o no las erogaciones de mérito mediante el informe de ingresos y gastos de campaña correspondiente, y en caso de negativa proceder a realizar la sumatoria conducente. Motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones en su escrito, no obstante, dejó de atender la prevención formulada mediante Acuerdo de primero de mayo de dos mil quince, mismo que fue notificado el siete de mayo de los referidos, llevándose a cabo la diligencia con el C. Emilio Torres García, quien dijo ser el asistente del quejoso ; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, inciso b), 10, numeral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2015/JAL**

1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Gustavo Orozco Morales, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de candidato por el Partido Movimiento Ciudadano para la elección de Presidente Municipal de Guadalajara, por actos que se consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad la posible existencia de gastos relativos a calcomanías a favor del C. Enrique Alfaro Ramírez candidato por el Partido Movimiento Ciudadano para la elección de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por tal motivo se dará **seguimiento** en la revisión del Informe de Campaña respectivo, a efecto de verificar el debido reporte de dicho gasto.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Gustavo Orozco Morales, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2015/JAL

SEGUNDO. Se ordena dar seguimiento en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Gustavo Orozco Morales en razón de lo manifestado en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**